

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 MERIDA

SENTENCIA: 00193/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA COMUNIDADES S/N.

Teléfono: 924387717 924310507, Fax: FAX UPAD 924300480

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AFA

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 06083 41 1 2019 0000282

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000056 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. JUAN PABLO SALVAGO ENRIQUEZ

Abogado/a Sr/a. CARLOS HUERTAS MARISCAL

D/ña. TRIPADVISOR LLC, TRIPADVISOR SPAIN SL

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDANTE: [REDACTED]

DEMANDADO: TRIPADVISOR SPAIN SL Y TRIPADVISOR LLC

SENTENCIA N° 193/2019

En Mérida a 27 de Noviembre de 2019

Vistos, por mi, DÑA. ANA BELEN FERNÁNDEZ ARROYO, MAGISTRADA del Juzgado de Primera Instancia e instrucción número 1 de Mérida y su partido judicial los presentes autos de Juicio ordinario con número 56/19 que se siguen ante el mismo, en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. JUAN PABLO SALVAGO en nombre y representación de [REDACTED] contra TRIPADVISOR SPAIN SL Y TRIPADVISOR LLC en situación procesal de rebeldía, con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D.JUAN PABLO SALVAGO , en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de Juicio ordinario sobre reclamación de cantidad, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación finalizaba con el Suplico al Juzgado de que " dicte sentencia por la que estimando la demanda se condene a la demandada a eliminar el comentario difamatorio



objeto del presente procedimiento, difundiendo íntegramente la Sentencia que recaiga en el mismo lugar en el que está expuesto el comentario difamatorio y durante el mismo periodo de tiempo y se indemnice a la actora por los perjuicios causados en la cantidad de 300 Euros y costas.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 10 de Abril de 2019, se acordó igualmente dar traslado de la misma a la demandada para que contestaran en legal forma.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación legal de la parte actora interpone demanda de juicio ordinario sobre vulneración del derecho al honor sobre la base de los siguientes hechos:

La actora es socio y administrador único del [REDACTED] [REDACTED] En fecha 17 de Julio de 2018 fue publicado por un usuario anónimo (JORGE-TROYA) en el sitio web www.tripadvisor.es dentro del perfil de la actora el siguiente comentario:

” HORRIBLE-CAFETERIA ES UN FRAUDE-TE ROBAN
Me e quedado a dormir una noche y HORRIBLE;;;FRAUDE No sé ni por donde empezar, habitación sucia, suelo del baño sucio, se escucha todo tipo de ruidos de otras habitaciones las puertas...La cortina colgando, entra toda la luz del sol... de pena.
Fui a la cafetería a pedir un bocadillo de jamon con queso y me saca un currisco y ///9 Euros// el baño mas de lo mismo sucio la cafetería las mesas sucias.
Por la mañana salí casi corriendo...la cafetria mas cercana el [REDACTED] a 3 KM ...madre mia menos mal pude desayunar bien, café zumo, bollería y precio normal de un Area no un ROBO;;;
No lo aconsejo ni para dormir ni para nada de nada, ni un café.

Señala la actora que dicho comentario sigue estando publicado en la web demandada, vulnerando el derecho al honor del mismo , por el desprestigio y menoscabo que ocasiona. Tras requerir a las codemandadas mediante un correo electrónico enviado en fecha 4 de Octubre de 2018 para que retirasen dicho comentario, las mismas no han contestado.

La partes demandadas se encuentran en situación procesal de rebeldía toda vez que las mismas no han contestado a la demanda formulada de contrario ni han comparecido al acto de la vista pese a estar citadas en legal forma.

SEGUNDO.- Sobre el derecho al honor, viene diciendo la jurisprudencia, que «el artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor como un ade las manifestaciones concretas de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 del mismo texto constitucional. De él ha señalado la doctrina que se trata de un derecho de la personalidad autónomo, derivado de la dignidad humana (entendida como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona), y dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo, de valoración social- trascendencia- (entendido entonces como fama o reputación social), como el honor en sentido subjetivo, de dimensión individual -inmanencia-, (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) evitando cualquier ataque por acción o por expresión, verbal o material, que constituya según ley una intromisión ilegítima. Sin olvidar que el honor (sentencias de 20 de julio y 2 de septiembre de 2004)"constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes encada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas"». Como indica la sentencia de 21 de julio de 2008 , «su protección jurídica se concreta a través del artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor , a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conforme al cual tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la Ley la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". "El conflicto o colisión entre derechos fundamentales se explica porque ni siquiera los derechos que tienen tal consideración gozan de un carácter absoluto, siendo así que el propio derecho al honor se encuentra «limitado por los también fundamentales a opinar e informar libremente» (por todas, sentencia de 20 de julio de 2004 , citada en la de 22 de julio de 2008), siendo necesario ante esa ya clásica confrontación, determinar, en cada caso concreto, -y, por ende, en el supuesto enjuiciado-, cuál de ellos ha de considerarse preeminente y más digno de protección, o, dicho de otro modo, cuál de los dos derechos en conflicto ha de ser sacrificado en beneficio del otro, lo que se hará por el tribunal a través de un juicio de ponderación en el que la delimitación de la colisión ha de hacerse caso por caso, sin que puedan establecerse apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho, - sentencias de 13 de enero de 1999 , 29 de julio de 2005 y 22 de julio de 2008 -, sin perjuicio de que esa tarea de ponderación tenga en cuenta «la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados dela personalidad del

artículo 18 de la CE ostentan los derechos a la libertad de expresión e información», en la medida en que estos últimos resultan esenciales como garantía de una opinión pública libre, la que a su vez es indispensable para el pluralismo político que exige un Estado social y democrático de derecho." Que para que una expresión se valore como indudablemente ofensiva o injuriosa, y por tanto lesiva para la dignidad de otra persona, en cualquiera de sus dos vertientes (objetiva, por menoscabo de su reputación o fama; u objetiva, en cuanto suponga un detrimento de su autoestima o propia consideración), ha de estar, según pacífica doctrina de esta Sala Primera, de la que son buenos ejemplos las sentencias de 21 de junio de 2001 y 12 de julio de 2004 , a lo siguiente: »a) Al contexto en que se producen las expresiones, es decir, el medio en el que se vierten y las circunstancias que las rodean.» b) A la proyección pública de la persona a que se dirigen las expresiones, dado que en las personas o actividades de proyección pública la protección del honor disminuye. »c) A la gravedad de las expresiones, objetivamente consideradas, que no han de llegar al tipo penal, pero tampoco ser meramente intrascendentes. La sentencia de 12 de julio de 2004 resume las pautas a seguir para apreciar esa gravedad, señalando: "Las expresiones han de ser objetivamente injuriosas; es decir, aquellas que, "dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate" (STC 232/2002, 9 de diciembre , y cita).» Aunque la jurisprudencia en la materia es casuística, cabe señalar la exigencia de que se trate de insultos de "determinada entidad" o actos vejatorios (S. 18 noviembre 2002), expresiones "indudablemente" o "inequívocamente" injuriosas o vejatorias (SS 10 julio 2003 , 8 abril 2003), apelativos "formalmente" injuriosos (SS 16 enero 2003 , 13 febrero 2004), frases ultrajantes u ofensivas (S. 11 junio 2003), en definitiva se requiere que las expresiones pronunciadas o escritas tengan en sí un contenido ofensivo o difamatorio (S. 20 febrero 2003, y cita).» Tienen tal significación las expresiones de menosprecio o desdoro que en cualquier sector de la sociedad que las perciba o capte producirá una repulsa o desmerecimiento (SS 8 marzo 2002), las que suponen el desmerecimiento en la consideración ajena al ser tenidas en el concepto u opinión pública por afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el actor (SS 8 abril 2003)".

Teniendo en cuenta la anterior doctrina jurisprudencial es verdad que del contenido del comentario publicado en la Web constituye ataque al derecho al honor decir que en el establecimiento te roban y que es un fraude.

El tono y las expresiones empleadas vulneran el derecho al honor del demandante desde un punto de vista objetivo. La crítica de las actuaciones de la codemandada no resultan amparadas por tanto por el derecho a la libertad de expresión, por lo que es evidente la vulneración del derecho al honor.

TERCERO.- Por lo que respecta a la indemnización solicitada, el art. 9 de la LPDH contempla dentro de la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos que se refiere la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse la condena a indemnizar los perjuicios causados. En su apartado 3 establece que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. El daño se valorará atendiendo a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma. Fija la disposición legal citada una presunción de perjuicio cuando se acredite, como en el presente supuesto la intromisión fijando como criterios para su valoración las circunstancias del caso, la gravedad de la lesión teniendo en cuenta el medio. La indemnización es para resarcir los daños sufridos y ello implica tener en cuenta la situación personal del afectado, la repercusión del artículo teniendo en cuenta la difusión del medio, ingresos, etc. En el caso de autos la fijación de la cuantía de la indemnización atiende a lo acreditado: a las palabras y expresión empleadas, desconociéndose cualquier dato relativo a la repercusión producida en la situación personal y social del demandante teniendo en cuenta la falta de prueba sobre la difusión del medio.

De ahí que no siendo desproporcionada la cuantía interesada de 300 Euros, se acceda a lo peticionado por la actora. No hay que olvidar que las codemandadas se encuentran en situación de rebeldía, sin que ninguna prueba hayan aportado tendente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- En materia de costas procesales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, las mismas serán abonadas por la demandada.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por el Procurador D. JUAN PABLO SALVAGO en nombre y representación de [REDACTED] contra TRIPADVISOR SPAIN S.L. Y TRIPADVISOR LLC debo **CONDENAR Y CONDENAR** a la demandada a eliminar el comentario difamatorio objeto del presente procedimiento, difundiendo íntegramente la Sentencia en el mismo lugar en el que está expuesto el comentario difamatorio y durante el mismo periodo de tiempo debiendo las demandadas indemnizar a la

actora por los perjuicios causados en la cantidad de 300 Euros y al abono de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme pudiendo interponer contra la misma RECURSO DE APELACIÓN preparando el mismo en el término de 20 días desde su notificación y conforme a lo dispuesto en los artículos 457 y concordantes de la LEC, ante este mismo órgano para su posterior resolución por la Audiencia Provincial.

Así por esta mi Sentencia de la que se expedirá testimonio para unirlo a las actuaciones, así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

